**LEY DE TRANSPORTE Y SUS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE**

**CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de observancia general, orden público e interés social en el Estado y tienen por objeto:

1. Regular y administrar las vías, infraestructura y servicios locales de comunicación.
2. Organizar y administrar el funcionamiento y la prestación del servicio de transporte del Estado en todas sus modalidades, incluyendo el equipamiento auxiliar de transporte, a fin de que se satisfagan las necesidades de la población, se fomente su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios, y
3. Procurar el uso adecuado de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

**Artículo 2.** La Administración Pública, al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones en materia de transporte, se sujetará a los principios rectores siguientes:

1. Accesibilidad.- La implementación de medidas tendientes a asegurar que el sistema de transporte y su infraestructura estén al alcance de todos los ciudadanos, sin discriminación por género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna.
2. Calidad.- Procurar que el Sistema Integral de Transporte cuente con los requerimientos y condiciones necesarios para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado para las personas y encontrarse en condiciones óptimas, higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular.
3. Participación Ciudadana.- Conjunto de mecanismos que permiten a la población acceder a las decisiones del [gobierno](https://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno) de manera independiente sin necesidad de formar parte de la [administración pública](https://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_p%C3%BAblica).
4. Racionalidad de vehículos e infraestructura.- La utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio, procurando la optimización del recurso vial existente y la construcción de instalaciones especiales que faciliten la operación de cada uno de los distintos modos de transporte.
5. Seguridad.- Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados.
6. Sustentabilidad.- Solucionar las necesidades de transporte con los mínimos efectos negativos sobre el medio ambiente, incentivar el uso del transporte público y del transporte no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte.
7. Vigilancia.- Observar que no se formen ni propicie la competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, garantizando al usuario diversas alternativas de transporte.

**Artículo 3.** A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

I. Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

II. Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

III. Código Penal del Estado de Chihuahua.

IV. Código Civil del Estado de Chihuahua.

V. Ley de desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

VI. Ley de protección al Medio Ambiente del Estado de Chihuahua.

VII. Todos aquellos que se requieran para la aplicación de esta ley, con independencia de los ordenamientos aquí señaladas, mismos deberán de entenderse de manera enunciativa más no limitativa.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública.- Administración Pública del Estado de Chihuahua.

II. Base de ruta.- Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo, destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos.

III. Bicicleta.- Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales.

1. BTR.- Sistema de transporte público masivo basado en autobuses, diseñado específicamente con servicios e infraestructura que permite mejorar el flujo de los usuarios.
2. Capacitación.- Aquella que imparte la autoridad de transporte, a concesionarios, permisionarios y operadores de transporte, la cual es de carácter obligatorio y deberá realizarse por la institución educativa que designe la Secretaría.
3. Carril Confinado.- Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo del servicio de transporte.

VII. Certificación mecánica.- Aquella que realiza la autoridad de transporte, instituciones formativas, de investigación en el ramo o los talleres certificados en la materia a efecto de determinar el cumplimiento de las condiciones específicas previstas por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, incluidas de medio ambiente, de los vehículos prestadores del servicio de transporte.

VIII. Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.

IX. Ciclopuerto.- Módulos o anclajes creados especialmente para albergar, proteger y estacionar bicicletas en espacios públicos.

X. Ciclovías.- Infraestructura pública destinada para la circulación de bicicletas.

XI. Concesión.- Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio público de transporte en alguna de sus modalidades, por medio de concurso.

XII. Concesionario.- Persona física o moral titular de una concesión otorgada por la Secretaría para prestar el servicio público de transporte, en las modalidades que la Ley prevé requieren de concesión.

XIII. Conductor.- Toda persona que maneje un vehículo.

XIV. Conductor participante.- Conductores particulares que presten el servicio mercantil de transporte de pasajeros, debidamente registrados y certificados ante una Empresa de Redes de Transporte autorizada.

XV. Dirección.- Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

XVI. Dirección General de Gobierno y Transporte.- Dirección General de Gobierno y Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

XVII. Empresa de Redes de Transporte.- Sociedad mercantil que provea, mediante tecnologías asociadas al uso de dispositivos de comunicación y aplicaciones móviles, servicios de transporte de pasajeros por medio de plataformas tecnológicas que coordinan la solicitud de transporte entre pasajeros y conductores participantes.

XVIII. Equipamiento Auxiliar.- Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso por parte de la Secretaría.

XIX. Itinerario.- Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.

XX. Peatón.- Persona que transita por la vialidad a pie y/o que hace uso de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos.

XXI. Permiso.- Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte en alguna de sus modalidades.

XXII. Permisionario.- Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio de transporte en alguna de sus modalidades, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley.

XXIII. Persona con movilidad reducida.- Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores y adultos que transitan con niños pequeños.

XXIV. Registro.- Registro Público de Transporte.

XXV. Reglamento.- Reglamento de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua.

XXVI. Ruta.- El recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte debe realizar en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la autoridad competente.

XXVII. Secretaría.- Secretaría General de Gobierno.

XXVIII. Senda Peatonal.- Espacio especialmente designado en la vía pública para el cruce de los peatones.

XXIX. Servicio Mercantil de Transporte.- Es la actividad mediante la cual las personas físicas o morales debidamente registradas, proporcionan servicio de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público, previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes.

XXX. Servicio Privado de Transporte.- Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

XXXI. Sistema Integral de Transporte.- Conjunto articulado de los diferentes medios de transporte de pasajeros existentes en una ciudad.

XXXII Unidad.- Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y su reglamento.

XXXIII. Usuario.- Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del servicio de transporte.

**Artículo 5.** Son vías de comunicación sujetas a esta Ley y su reglamento:

I. Caminos, ciclo vías, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase, con la siguiente excepción:

* 1. Las carreteras que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas o con el extranjero, así como las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la federación, siempre que estas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.

II. Los puentes ya construidos o que se construyan en los caminos a que se refiere la fracción anterior.

Son parte integrante de las vías de comunicación los servicios auxiliares, construcciones y el derecho de vía, entre los cuales se encuentran carriles exclusivos, sendas peatonales, terminales, paraderos y estaciones destinados al establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado fijará la extensión de los terrenos necesarios para tal objeto.

**Artículo 6**. El diseño, la instrumentación y la ejecución de la política pública de movilidad, así como la asignación de presupuesto en la materia y la utilización del espacio vial, se realizará atendiendo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad y personas con movilidad reducida.

II. Ciclistas.

III. Usuarios de transporte público.

IV. Transporte de carga.

V. Automovilistas particulares y motociclistas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 7.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la aplicación de la presente Ley a través de:

I. La Secretaría General de Gobierno.

II. La Dirección General de Gobierno y Transporte.

III. La Dirección de Transporte.

IV. Las Jefaturas de los departamentos de Transporte.

V. Los Presidentes Municipales, que con carácter de auxiliares ejercerán atribuciones previstas en esta Ley, en los términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría.

VI. Las Autoridades de tránsito del Estado y de los municipios, con carácter de auxiliares y dentro del ámbito y términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría.

VII. El Personal de inspección y vigilancia de la Dirección de Transporte.

VIII.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 8.** Para la ejecución de la política de transporte la Secretaría se auxiliará del Consejo y del Registro.

Podrán ser órganos auxiliares de consulta en todo lo relativo a la aplicación del presente ordenamiento, los demás Comités y subcomités en los que participa la Secretaría, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en las materias contenidas en esta Ley.

**Artículo 9.** Las autoridades en materia de transporte, dentro del ámbito de sus competencias, expedirán los reglamentos y establecerán las medidas para la coordinación, funcionamiento y control de los sistemas y medios de transporte.

Las facultades de la Secretaría las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección General de Gobierno y Transporte, en la Dirección de Transporte, o en sus Departamentos de Transporte y demás personal de dicha dependencia.

**Artículo 10.** Compete a la Secretaría:

I. Fomentar, planear, orientar, autorizar, vigilar, coordinar, aprobar y regular el desarrollo de la movilidad, acorde a la jerarquía y a los principios de la presente ley tomando el derecho a la movilidad como un eje en el diseño y la instrumentación de políticas públicas, proyectos y programas.

II. Modificar la prestación de los servicios públicos, mercantiles y privados de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, de acuerdo a las necesidades de la población.

III. Delegar funciones a las autoridades competentes que considere necesarias para el mejor desempeño de sus actividades.

IV. Desarrollar mecanismos que estimulen el uso racional del automóvil particular.

V. Promover el uso de transporte no contaminante en las vialidades, ciclo vías y en los nuevos desarrollos urbanos, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen.

VI. Coordinar las acciones que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente en relación con la prestación del serviciode transporte, así como promover el uso de combustibles alternos, vehículos no motorizados y eficientes.

VII. Adoptar las medidas para satisfacer, regular y hacer más eficiente el transporte de pasajeros, carga y mixto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito.

VIII. Establecer y promover políticas públicas para garantizar la seguridad de los usuarios así como la eficiencia y eficacia de los servicios de transporte de pasajeros y de carga de los servicios público y privado, que sea incluyente para personas con discapacidad, personas mayores y mujeres en periodo de gestación e implementar los programas y acciones necesarias que les faciliten su libre y seguro desplazamiento en las vialidades mediante la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes para cumplir con dicho fin.

IX. Proponer alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito sobre las mismas o disminuir los índices de contaminación ambiental, atendiendo a la jerarquía de movilidad.

X. Promover e impulsar en las escuelas el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los estudiantes.

XI. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo de la movilidad integral.

XII. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Estado, así como la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población.

XIII. Regular que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios.

XIV. Elaborar y someter a aprobación del Poder Ejecutivo del Estado el Sistema Integral de Transporte, que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los planes de desarrollo urbano de los municipios del Estado. La Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar su debido cumplimiento y para su actualización, acorde con las necesidades e infraestructura de la ciudad, en el que se brindará prioridad hacia los ciclistas, peatones y usuarios.

XV. Otorgar las concesiones y permisos de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

XVI. Otorgar permisos temporales para la prestación de los servicios de transporte a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o que por causa de contingencia se requieran.

XVII. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte y las modificaciones de las ya existentes.

XVIII. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones y permisos en los casos que conforme a la presente Ley sea procedente.

XIX. Auxiliar y coordinar a las autoridades competentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y control de las vías de comunicación, medios de transporte y de la prestación del servicio de transporte.

XX. Solicitar a concesionarios y permisionarios la información que requiera, relativa al servicio o actividad que presten, para la verificación del correcto desempeño de sus funciones.

XXI. Imponer las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad de la materia.

XXII. Regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXIII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte.

XXIV. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte en el Estado, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin.

XXV. Calificar y determinar en los casos en que exista controversia, respecto a la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio de transporte no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua y uniforme.

Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito y en su caso auxiliar en el ámbito de su competencia a la Fiscalía General del Estado.

XXVI. Promover la colaboración entre la Dirección de Tránsito y Vialidad y las demás autoridades competentes para fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte, vialidad y tránsito.

XXVI. Vigilar que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado.

XXVII. Aquellas que, con el carácter de delegables, le otorgue el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las demás que le confieran la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 11.** Es facultad de la Dirección: Registrar peritos en materia de transporte, tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes.

1. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte.
2. Realizar, por sí mismos o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, los estudios sobre la oferta y la demanda del servicio de transporte.
3. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el Estado, concesiones, permisos, licencias y permisos para conducir, infracciones, sanciones y delitos, así como de quienes ostenten alguna representación legal para realizar trámites y gestiones relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría.
4. Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua o por otra institución autorizada, a todas las personas involucradas o relacionadas con el servicio de transporte, así como aquella que es impartida por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios.
5. Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de las vías de comunicación, medios de transporte y de la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, por sí o auxiliándose de alguna autoridad competente a quien delegue dicha facultad.
6. Determinar, con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte en el Estado.
7. Aquellas que, con el carácter de delegables, le otorgue la Secretaría y las demás que le confieran la Ley de Transporte, así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de la presente Ley, los Ayuntamientos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía.

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad.

III. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto.

IV. Diseñar, colocar, mantener y preservar en estado óptimo, los dispositivos de información visual auditiva o táctil, la señalización vial y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales.

V. Crear un Consejo Municipal Asesor en materia de Transporte y Seguridad Vial. Dicho consejo podrá servir como canal de captación, seguimiento, atención de las peticiones y demandas ciudadanas y, se vinculará en sus acciones y estrategias con el Consejo.

VI. Mantener una coordinación eficiente con la Secretaría para coadyuvar en el cumplimiento de la presente Ley.

VII. Las demás facultades y atribuciones que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran o le sean delegados por autoridad competente.

**CAPÍTULO III**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE**

**Artículo 13.** El Consejo Consultivo de Transporte es un órgano de carácter interinstitucional de consulta que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de transporte donde participen los sectores público, privado, académico y social.

Quien funja como Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá poner a consideración de este, a efecto de contar con su opinión al respecto, las acciones que la Administración Pública emprenda en materia de transporte. De igual manera podrá plantear, para su consideración, acciones o bien modificaciones en las que ya realice la Administración Pública.

**Artículo 14.** El Consejo Consultivo de Transporte, se integrará de forma permanente por quien sea titular, de las siguientes dependencias gubernamentales o representantes que para este efecto designen:

I. Secretaría General de Gobierno.

II. Secretaría de Hacienda.

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

IV.- Secretaría de Salud

V.- Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

VII. Dirección de Transporte.

VIII. Jefaturas de los Departamentos de Transporte en el Estado.

IX. Un o una representante de cada uno de los siguientes organismos, empresas e instituciones de la Entidad:

1. Federación Estatal de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.
2. Confederación Patronal de la República Mexicana.
3. Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
4. Asociación de Maquiladoras y Exportadoras.
5. Instituciones públicas de educación media superior y superior que considere la Secretaría.
6. Federación de Estudiantes.
7. Secciones Magisteriales.
8. Confederación de Trabajadores de México.
9. Confederación Nacional Campesina.
10. Representantes de los cuatro Ayuntamientos más poblados del Estado.
11. Los organismos de profesionistas en materia de ecología, diseño urbano, ingeniería y desarrollo territorial.
12. Sociedades y asociaciones de la sociedad civil, especializadas en la materia.
13. Sociedades y asociaciones de padres de familia.

X. Hasta tres representantes de las organizaciones de transportistas de mayor importancia en el Estado, de acuerdo al número de sus agremiados. Cada organización designará libremente a su representante.

XI. Dos integrantes del Poder Legislativo del Estado, quienes deberán presidir alguna de las comisiones relacionadas con la materia**.**

El Consejo Consultivo deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos sobre los cuales manifiesten interés en participar.

Todas las designaciones e invitaciones se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento.

Los cargos de consejero y funcionario, son honorarios.

**Artículo 15.** El Consejo será presidido por quien funja como titular de la Secretaría o su representante, y el titular de la Dirección de Transporte ocupará la secretaría del Consejo.

**Artículo 16.** Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener su domicilio en el Estado con una antigüedad mínima de un año.

III. Haber tenido y tener buena conducta.

IV. No ser funcionario o empleado público, salvo los que señala el artículo 14.

**Artículo 17.** El Consejo sesionará en forma ordinaria cada seis meses y extraordinariamente cuando lo cite el Secretario General de Gobierno o cuando sea convocado por la mayoría de los miembros.

Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión.

**Artículo 18.** Son facultades del Consejo:

I. Proponer políticas públicas, acciones y programas prioritarios que en su caso ejecute la Secretaría para cumplir con el objeto de esta Ley.

II. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de transporte, en coordinación con la Secretaría.

III. Realizar estudios y programas relacionados con el desarrollo de los transportes y los servicios públicos conexos a ellos para procurar el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

IV. Emitir opinión con relación a la prestación del servicio de transporte, al otorgamiento de concesiones, permisos, sistemas, medios, líneas, sitios, vehículos, itinerarios, tarifas y horarios, para coadyuvar a una expedita y adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios.

V. Hacer del conocimiento de la Secretaría las deficiencias administrativas y de servicio que existan en los trámites, así como la conducta indebida de los funcionarios y empleados, proponiendo las soluciones de cada caso.

VI. Sugerir y elaborar el plan de cursos para el personal de la Secretaría en materia de transporte.

VII. Formular su Reglamento Interior.

VIII. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes acerca de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de transporte le presente cualquier persona o grupo de la comunidad.

IX. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte.

X. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios.

XI. Proponer a las autoridades elementos para el diseño y modificación del sistema de indicadores.

**CAPÍTULO IV**

**DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE**

**Artículo 19.** El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Dirección de Transporte, tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y constará de las siguientes secciones:

I. Los concesionarios y permisionarios.

II. De las concesiones y permisos.

III. De los vehículos y demás medios de transporte afectos al servicio público.

IV. Los conductores.

El Registro Público de Transporte será público y cualquier persona interesada podrá consultar sus asientos, así como obtener constancias de estos últimos.

Su funcionamiento y demás requisitos que deberán contener las inscripciones, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 20.** El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Chihuahua.

**Artículo 21.** De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Público del Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado.

**CAPÍTULO V**

**DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**Artículo 22.** El servicio de transporte es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado para satisfacer una necesidad colectiva sujeto a una contraprestación económica. Está encaminado a garantizar el transporte de las personas y bienes en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad.

La Secretaría, por causa de interés general en beneficio de la sociedad, podrá integrar las modalidades de la prestación del servicio del transporte de pasajeros que considere necesarias y oportunas.

**Artículo 23.** Con el objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el servicio público de transporte, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará las medidas necesarias para articular como un componente complementario el transporte en bicicleta y demás servicios de transporte no motorizado, como ciclopuertos, implementación de portabicicletas en unidades de transporte público y facilidades de ingreso con bicicleta.

**Artículo 24.** Las unidades que se utilicen para el servicio de transporte de pasajeros serán de modelo no anterior a diez años, a quince para las rutas troncales y los automóviles de alquiler a siete. Debiendo ser de fabricación nacional o internados legalmente al país.

La Dirección podrá modificar la antigüedad de los modelos de los vehículos afectos al servicio público de transporte en su modalidad de autos de alquiler, previo estudio técnico que atienda las condiciones geográficas y económicas de la zona**.**

**Artículo 25.** El Servicio de Transporte, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

1. Servicio de Transporte de Pasajeros.
2. Servicio de Transporte de Carga.
3. Mixto

**Artículo 26.** El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

I. Público:

1. Colectivo.
2. Foráneo.
3. Individual.
4. BTR.
5. Alquiler y préstamo de bicicletas.

II. Mercantil:

1. Escolar.
2. De personal.
3. Turístico.
4. De Empresas Redes de Transporte.
5. Especializado en todas sus modalidades.

III. Privado:

1. Especializado en todas sus modalidades.

**Artículo 27.** El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

 I. Público:

1. Carga en general.

1. Grúas de arrastre o salvamento.

II. Mercantil:

1. Carga de sustancias tóxicas o peligrosas.
2. Grúas de arrastre o salvamento.
3. Agua en pipas.
4. Petróleo y sus derivados.
5. Materiales de construcción.
6. Carga especializada en todas sus modalidades.
7. Privado.

**Artículo 28.** Las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte público o mercantil en cualquiera de sus modalidades requerirán de concesióno permiso que se otorgará por conducto de la Secretaría.

**Artículo 29.** Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte, se sujetarán a los manuales, normas y lineamientos que en materia de aspectos técnicos, ecológicos, de diseño, capacidad, seguridad y comodidad expida la Secretaría de forma obligatoria, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población mexicana para usuarios con discapacidad y económicos correspondientes.

**Artículo 30.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y los municipios, realizará los estudios necesarios para la creación, distribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado, en los que se brindará prioridad hacia los peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte.

**Artículo 31.-** La publicidad en los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades como medio para dar a conocer un producto o servicio.

**Artículo 32**.- La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros y de carga deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS**

**Artículo 33.** La determinación de itinerarios, tarifas y horarios se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente.

La Secretaría, por medio de la Dirección, determinará y autorizará las tarifas de los servicios público de transporte y sus sistemas de cobro.

Para los servicios mercantiles de transporte la tarifa se establecerá de manera privada, respetando los máximos que en su caso establezca la Secretaría y sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección de consumidores y de esta Ley.

**Artículo 34.** Los prestadores del servicio público de transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

**Artículo 35.** Las tarifas autorizadas por la Dirección se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios.

Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio público de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del usuario del servicio.

**Artículo 36.** La Dirección podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios por causa de interés público.

**Artículo 37.** En las clases de servicio no previsto por esta Ley, la Dirección podrá fijar los itinerarios, horarios y tarifas que estime convenientes, de conformidad con los principios generales aquí establecidos.

**Artículo 38.-** Los usuarios de los servicios de transporte están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la administración pública.

**Artículo 39.** Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, el interés general y la eficiencia,la Dirección podrá establecer subsidios directos, tarifas especiales, promocionales o preferenciales a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere pertinentes.

Así mismo, podrá establecer programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere, para lo cual se deberá informar al Consejo.

**Artículo 40.** Las personas con discapacidad, así como un acompañante de estas, los adultos mayores, pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos originarios del Estado, gozarán de un cincuenta por ciento de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, justificando su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente.

Además, las personas que formen parte de los pueblos originarios del Estado gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo, sin necesidad de acreditarse como tal**.**

**Artículo 41.** Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, nombre de las poblaciones, régimen de distancia entre municipios o entre los puntos extremos que le fijen la concesión o el permiso, tomando en cuenta la localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios.

**Artículo 42.** La Secretaría podrá, en cualquier tiempo, modificar los itinerarios, tarifas y horarios por razón de interés público.

**Artículo 43.** En las clases de servicio no previsto por esta Ley, la Secretaría podrá fijar los itinerarios, horarios y tarifas que estime convenientes, de conformidad con los principios generales aquí establecidos.

**Artículo 44.** Las unidades destinadas al servicio público de transporte individual deberán usar taxímetro, tabla de tarifas de punto a punto y/o aplicaciones tecnológicas que calculen el costo del viaje conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría por cobrar al usuario.

La Secretaría establecerá, en su caso, los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.

**CAPÍTULO VII**

**DEL SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**Artículo 45.** Para la prestación de los servicios mercantiles de transporte de pasajeros los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría y estar debidamente registrados en el Registro, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes conforme se prevén en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 46.** Los permisos para la prestación de los servicios mercantiles de transporte de pasajeros se otorgarán a las ERT que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso.

II. Acreditar su existencia legal con Acta Constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, con cláusula de admisión de extranjeros en su caso y, personalidad jurídica vigente del representante o apoderado.

III. Proporcionar domicilio fiscal dentro del Estado.

IV. Nombre, abreviatura y, en su caso, derivaciones de la Aplicación (plataforma tecnológica).

V. Información general del funcionamiento de la Aplicación.

VI. Presentar ante el Registro un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos.

VII. Presentar ante el Registro un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia de conductores participantes y demás datos necesarios para su identificación y ubicación.

VIII. Póliza de seguro que se obliga a contratar, en un plazo no mayor a 15 días hábiles siendo concedido el permiso, con los requisitos previstos por la Ley.

IX. Acreditar el pago de derechos correspondientes, y

X. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los requisitos y plazos para el otorgamiento de permisos y el registro se ajustarán al Reglamento correspondiente.

**Artículo 47.** Satisfechos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Secretaría en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolverá en definitiva la procedencia del otorgamiento del permiso respectivo.

**Artículo 48.** Salvo lo dispuesto en el presente capítulo, el permiso para servicios mercantiles de transporte se sujetará a lo previsto por las disposiciones de los permisos en lo general.

**Artículo 49.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente capítulo, así como de las disposiciones generales de los permisos, será causa de cancelación del permiso y de sus correspondientes registros de conductores participantes y vehículos.

**Artículo 50.** Las ERT, en ningún momento podrán realizar viajes por compensación que no hayan sido pre acordados por medio de su plataforma tecnológica.

**Artículo 51.** La Secretaria se reserva la facultad, en todo momento, de establecer un límite máximo a las tarifas de los servicios mercantiles de transporte de pasajeros en caso de contingencia, emergencia o por causas de fuerza mayor.

**Artículo 52.** Las ERT deberán mantener póliza de seguro, independientemente del seguro particular de los conductores participantes, con las siguientes características:

I. Ser válida desde el momento en que un conductor participante ingrese a la plataforma para prestar servicios hasta que salga de dicha plataforma. Es decir que todos los momentos intermedios, incluyendo viajes y tiempo de espera en la búsqueda de una nueva solicitud de transporte sean cubiertos por dicha póliza.

II. Cubrir por un monto de hasta 1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) por incidente y de manera solidaria a la póliza de seguro particular del conductor participante en caso de muerte, daños físicos y materiales tanto del conductor, como del pasajero o algún tercero.

La responsabilidad de las ERT será solidaria en el entendido de que el conductor participante haya actuado sin dolo o mala fe.

Será responsabilidad de las ERT hacer del conocimiento, de pasajeros y conductores por igual, dicha póliza de seguro y sus condiciones.

**Artículo 53.** Los Conductores Participantes que presten servicios mercantiles de transporte de pasajeros, además de estar registrados y certificados ante una ERT autorizada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con licencia especial para conducir vigente.

II. Ser mayor de edad.

III. No haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso relacionado con: delitos sexuales, uso de vehículo en la comisión de un delito, robo o daño a propiedad privada.

IV. Exhibir certificado médico expedido por alguna institución pública de salud que avale su buen estado de salud, y

V. Contar con examen de verificación de no consumo de sustancias ilícitas, el cual tendrá que contener un mínimo de diez sales químicas, con antigüedad máxima de dos días al momento de solicitar su registro en el padrón de personas conductoras de empresas de redes transporte.

**Artículo 54.** Las ERT se encuentran obligadas a emprender mecanismos de capacitación, selección y evaluación de conductores. Dichos procedimientos deberán contar con autorización de la Secretaría, teniendo la Secretaría la facultad de realizar modificaciones vinculantes para las empresas a ellos.

**Artículo 55.** Las ERT se obligan a cumplir con una política de cero tolerancia de consumo de sustancias ilícitas. En este sentido, deberán dar suspensión automática, conforme lo previsto por el Reglamento, a los conductores participantes en casos de manejo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias ilícitas.

**Artículo 56.** Las ERT deberán recibir reportes de manejo, al menos semestralmente, y realizar la suspensión automática de aquellos conductores participantes que acumulen más de tres infracciones de vialidad en dicho periodo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

**Artículo 57.** La Dirección, al momento de registrar a un Conductor Participante en el padrón de conductores de una ERT, deberá expedir la constancia de registro para el interesado así como la identificación vehicular que le acredite como prestador del servicio, la cual se debe exhibir en algún lugar visible al estar utilizando la plataforma de redes de transporte.

**Artículo 58.** Los vehículos registrados con los que se prestará el servicio mercantil de transporte de pasajeros dentro del Estado deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes especificaciones:

I. Modelo no mayor a diez años de antigüedad a la fecha de registro.

II. Contar con cuatro puertas laterales, bolsas de aire frontales y cinturones de seguridad para cada persona.

III. Contar con el seguro de cobertura más amplia en el mercado que ampare al pasajero, equipaje o carga, a la propia unidad y los daños que se pudieran ocasionar a terceras personas o sus bienes.

IV.- Aire acondicionado.

V. Cumplir con la certificación de buen estado mecánico y su correspondiente inspección de 19 puntos.

VI. Estar al corriente con el pago de derechos vehiculares, y

VII. Estar matriculado dentro del Estado.

**Artículo 59.** En caso de recibir un reporte por la comisión de un delito, ya sea por el conductor participante o el pasajero, la ERT se encuentra obligada a compartir y reportar, de manera automática, a la Secretaría y autoridad competente, el incidente y la información de dicho viaje recopilada por la plataforma tecnológica.

**Artículo 60.** Las ERT se obligan a hacer resguardo de la información de todos sus viajes de hasta 2 años de antigüedad.

**Artículo 61.** Las ERT se encuentran obligadas, en todo momento, a cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos y privacidad, respetando el fin con el que sus usuarios comparten su información y ubicación. En este sentido, las ERT deberán dejar de rastrear la ubicación de los individuos compartida en su plataforma tecnológica una vez finalizado el viaje.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**Artículo 62.** Se requiere concesión para la prestación de los servicios públicos de transporte siguientes:

Pasajeros

1. Urbano, semiurbano.
2. Foráneo.
3. Autos de alquiler.

d) Servicio mixto.

Mixto en las modalidades relevantes.

**Artículo 63.-** Se necesita permiso estatal, para la prestación de servicios mercantiles de transporte siguientes:

De Pasajeros.

1. Escolar.
2. De personal.

1. Turístico.
2. De Empresas Redes de Transporte.
3. Especializado en todas sus modalidades.

De carga.

1. Carga de sustancias tóxicas o peligrosas.
2. Gruas y remolques de arrastre o salvamento.

1. Agua en pipas.
2. Hidrocarburos y sus derivados.
3. Materiales de construcción.

f) Carga especializada en todas sus modalidades.

**Artículo 64.** Las concesiones sólo se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas constituidas conforme a las leyes del país y que no admitan miembros o socios extranjeros. Su otorgamiento se realizará por la Secretaría mediante concurso conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las normas que de ellas emanen.

**Artículo 65.** Para el otorgamiento de permisos se exigirán los mismos requisitos que para las concesiones en lo general y serán otorgados por la Secretaría, previo estudio pero sin sujetarse a concurso.

**Artículo 66.** Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 67.** Se podrán otorgar hasta cinco concesiones o permisos por persona física, sin que se pueda exceder de este número excepto lo explícitamente previsto por la Ley.

Las personas morales tendrán las concesiones o permisos que reúnan sus socios conforme a esta Ley. El socio de una persona moral no podrá representar en esta un interés mayor que el que le corresponda conforme al número máximo de concesiones.

Si una persona física fuere titular de concesiones y permisos en lo individual y al mismo tiempo fuere integrante de una persona moral, se sumarán aquellos con los que proporcionalmente le correspondan en la persona moral.

**Artículo 68.** La Secretaría determinará la posibilidad de otorgar un número mayor de concesiones o permisos a una persona, atendiendo a la ruta de que se trate, sin exceder de tres autorizaciones adicionales.

Si por cuestiones de complejidad de la ruta se requieren más concesiones de las previamente otorgadas conforme al párrafo anterior, se deberán concesionar las faltantes a personas físicas o morales distintas.

**Artículo 69.** Las personas morales titulares de concesiones o permisos, procurarán agrupar a los concesionarios y/o permisionarios que presten la misma clase de servicio en una ruta o tramo.

Queda reservada a la Secretaría la facultad de vigilar la forma y bases de constitución de las sociedades que se organicen para la prestación del servicio público de transporte y los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes que forman el patrimonio de dichas sociedades. Se procurará que dichas sociedades tengan domicilio social en el Estado o representante debidamente autorizado para responder del cumplimiento de la presente Ley.

Los estatutos y reformas de tales sociedades, deberán ser autorizados previamente por la Secretaría.

Las sociedades que se constituyan conforme a este artículo, serán solidariamente responsables con los concesionarios y/o permisionarios por el cumplimiento de sus obligaciones y en ningún caso podrán eludir o limitar esta responsabilidad.

**Artículo 70.** Para el otorgamiento de concesiones se convocará a un concurso entre las personas físicas o morales registradas o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale.

Se convocará al concurso mediante una publicación en la página electrónica oficial de la Secretaría, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la localidad de que se trate o, en su defecto, de la Capital del Estado.

Dicha publicación se hará por lo menos con treinta días de anticipación de la fecha fijada para la celebración del concurso.

**Artículo 71.** Las nuevas concesiones se otorgarán a quienes garanticen la prestación del servicio conforme a los criterios siguientes:

I. En primer lugar, a las personas que con mayor antigüedad se hayan dedicado a la conducción de vehículos para el servicio público de transporte.

II. En segundo lugar, a quienes tengan mayor antigüedad como parte concesionaria en la clase de transporte de que se trate.

III. En tercer lugar, a los solicitantes domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio.

IV. Por último, a quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.

Cuando se tratare de ampliación de rutas de transporte colectivo, o bien de sustitución o aumento de vehículos de transporte público de pasajeros individual, tendrán preferencia:

I. En primer término, las personas que se hayan dedicado a la conducción de vehículos para el servicio público de transporte.

II. En segundo lugar, a quienes tengan mayor antigüedad como parte concesionaria en la clase de transporte de que se trate.

III. En tercer lugar, los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda.

IV. En igualdad de condiciones se preferirá, de entre estas personas, en primer lugar, a las que garanticen una mejor prestación del servicio.

En ningún caso se otorgará concesión a quienes habiendo sido titulares de una, ésta se les haya cancelado por cualquiera de las causas que se señalan en la presente Ley.

**Artículo 72.** En la concesión se indicará el nombre de la persona titular, la clase de servicio para el que se otorga, la ruta para la que se expide, la descripción del vehículo con el que ha de desarrollarse, número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada, las condiciones en que se debe prestar el servicio y las causas por las que procede su cancelación.

**Artículo 73.** Aprobada la concesión o el permiso para transporte de pasajeros, se señalará al beneficiario un plazo de treinta días para que otorgue una garantía que caucione los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio, así como para que dé cumplimiento a los requisitos fijados en los ordenamientos de tránsito y a las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del servicio en cuanto a continuidad, regularidad, seguridad, comodidad e higiene del medio de transporte que utiliza. La garantía podrá consistir en un depósito ante la oficina de recaudación de rentas o fianza cuya cantidad fijará la Secretaría, tomando en cuenta la clase de servicio que se le autorice.

Cuando se trate de transporte de pasajeros, en dicho plazo se deberá contratar seguro de viajero.

Los concesionarios y permisionarios**,** sean personas físicas o morales, serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen sus empleados, o socios en la prestación del servicio.

**Artículo 74.** Otorgada la garantía aludida en el artículo anterior, cuyo monto fijará la Secretaría, de conformidad a los límites que señale el Reglamento, dictará el acuerdo respectivo al otorgamiento de la concesión y lo publicará a costa de la parte interesada en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 75.** Los concesionarios tendrán la obligación y el derecho de aumentar el número de vehículos que fuere necesarios para prestar el servicio conforme lo dispuesto por la Secretaría.

**Artículo 76.** Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley, salvo la siguiente excepción:

En caso de fallecimiento o incapacidad permanente total, que resulte de la prestación del servicio, de algún conductor del servicio público de transporte de pasajeros individual, será otorgada una concesión de la misma clase, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta Ley, conforme al siguiente orden preferente:

I. Cónyuge supérstite o unión por concubinato.

II. Descendientes.

III. Ascendientes.

El beneficiario o su representante deberán hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento o fecha de expedición del certificado de incapacidad permanente total y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

**Artículo 77**. Ninguna concesión o permiso se otorgará si la parte interesada en obtenerla no dispone de las estaciones o terminales adecuadas, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrar, al inicio o conclusión, las unidades afectas al servicio. Dichas estaciones o terminales no serán autorizadas por la Secretaría si con ellas se invade la vía pública. El Reglamento señalará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de las estaciones o terminales, así como los casos en que no se requiera hacer uso de ellas, lo que dependerá del lugar donde pretendan estacionarse los vehículos fuera del horario de servicio.

**Artículo 78.** Ninguna concesión se otorgará si con ello se genera una competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado que establezcan una competencia ruinosa en detrimento del resto de los concesionarios o se cause perjuicio al interés público.

**Artículo 79.** Se considerará que existe competencia ruinosa cuando se sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría, teniendo en cuenta el interés de la comunidad, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

**Artículo 80.** No se podrá hacer uso de la concesión o permiso otorgado en cada caso, si la persona solicitante no demuestra previamente haber obtenido las placas de circulación previstas para dicha clase de vehículos por las leyes y reglamentos aplicables.

Las placas de circulación sólo serán otorgadas si la parte interesada obtiene constancia que expida el Departamento de Transporte de que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y comprueba que se encuentra inscrita en el padrón para el pago del Impuesto Sobre Nóminas del Estado y como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no tiene personas empleadas a su servicio.

**Artículo 81.** La Secretaría podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo al interés público. En los casos que conforme a la Ley se considere oportuno, la Secretaría podrá decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación y revocación de las concesiones y permisos otorgados anteriormente.

Cuando la medida sea definitiva, se pedirá previamente la opinión del Consejo Consultivo de Transporte.

**Artículo 82.** No se podrán expedir permisos ni autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se requiera la prestación eventual de un servicio especial.

II. En sustitución temporal de vehículos en cualquier clase de servicios.

III. En extrema urgencia y hasta por un plazo máximo de siete días, renovable por una sola vez, en toda clase de servicios.

IV. Con el objeto de comprobar la necesidad de aumentar el servicio o cambiar algún itinerario, en cualquier clase de servicio.

La expedición de autorizaciones provisionales fuera de los casos de excepción establecidos en este artículo será causa de destitución del funcionario o empleado sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales.

 Lo mismo se observará cuando alguna autoridad, sin tener facultades para ello, expida concesiones o permisos, o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA VIGENCIA, CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**Artículo 83.** Las concesiones y permisos se otorgarán hasta por el término de diez años; sin embargo, la Dirección certificará cada dos años, por sí o a través de particulares con la debida acreditación ante la Secretaría, mediante una revisión física y mecánica de la unidad, así como el desempeño de sus actividades.

Lo anterior no libera a la parte concesionaria de la obligación de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda, en términos de la Ley de Ingresos del Estado. La Dirección impondrá sanciones a los concesionarios que no cumplan con lo anterior.

**Artículo 84.** Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos:

I. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión.

II. La cancelación.

**Artículo 85.** Son causas de cancelación de concesiones y permisos las siguientes:

I. Quien la obtenga no preste el servicio directamente, transmitiendo de cualquier forma su uso.

II. Se deje de prestar el servicio sin causa justificada por más de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo.

III. El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones que el servicio requiera. Previamente a la aplicación de esta causal, se prevendrá a la persona titular para que en el término improrrogable de noventa días naturales reponga o repare su equipo.

IV. Se preste el servicio con unidades no autorizadas.

V. En el lapso de dos años, quien funja como titular o sus personas operadoras en la prestación del servicio hayan incurrido, por su responsabilidad, en dos o más accidentes viales de gravedad según definición de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, o en otros hechos que resulten delictuosos del operador cuando la parte concesionaria haya permitido las causas que les dieron origen.

VI. Quien funja como titular, por si o por interpósita persona, de más de ocho concesiones o permisos para cualquiera de las modalidades de servicio.

VII. Se grave o se transmita la concesión o permiso sin autorización de la Dirección.

VIII. La Dirección determine la supresión de la ruta o vía para la que le fue otorgada la concesión, a causa de variación en las necesidades del servicio, en cuyo caso tendrá preferencia para obtener la que la sustituya.

IX. Se utilice el medio de transporte para realizar cualquier actividad ilícita o actos vandálicos con conocimiento, autorización o tolerancia de quien sea titular de la concesión.

X. Se exploten rutas para las que no fueron autorizados o se alteren intencionalmente aquellas para las que fueron autorizados.

XI. Se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas.

XII. Cuando se preste un servicio diferente al autorizado.

XIII. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin perjuicio de aquellas especificadas en la presente Ley.

XIV. No contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las y los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad.

XV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio.

XVI. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría.

XVII. Incurrir en actos de cualquier tipo de discriminación, y

XVIII. Recibir dos sanciones en un período de tres meses por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en el permiso o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Respecto a las fracciones XVII y XVIII, para determinar dicha conducta basta con la queja del usuario ante la Dirección, acompañada de cualquier medio idóneo de prueba como lo son fotografías o videos, en su caso, con la declaración de dos o más testigos presenciales bajo protesta de decir verdad, ante la Dirección.

**Artículo 86.** Las concesiones y permisos serán transmisibles por sucesión, conforme al siguiente orden preferente:

I. Cónyuge supérstite o unión por concubinato.

II. Descendientes.

III. Ascendientes.

 El beneficiario deberá presentar su solicitud dentro de los noventa días naturales siguientes al fallecimiento del concesionario o permisionario y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso de que se trate.

En el caso de la existencia de dos o más beneficiarios, deberá presentarse la resolución del juicio sucesorio correspondiente ante autoridades competentes.

**Artículo 87.** Se podrá autorizar el gravamen de concesiones y de los bienes afectos a la misma cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio. Asimismo, podrán realizarse arrendamiento financiero, siempre que las partes en el mismo convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

Las concesiones y demás bienes afectos a la prestación del servicio podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de créditos destinados a la adquisición de dichos bienes.

La adjudicataria de una concesión no podrá explotarla si no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley y obtiene la autorización de la Dirección.

**CAPÍTULO X**

 **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**

**Artículo 88.** Los concesionarios y permisionarios que presten servicios de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la prestación de los servicios que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, esta Ley, su Reglamento, las normas de tránsito y los documentos que de estos emanen.

II. Coadyuvar con el Estado y los municipios en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten.

III. Responder ante las autoridades competentes por las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas operadoras de los vehículos destinados a la prestación de los servicios.

IV. En los casos que señale la Secretaría, los vehículos deberán contar con equipo de radiocomunicación, así como con los implementos tecnológicos necesariosy las medidas de seguridad que para las personas conductoras y usuariasconsidere convenientes.

V. Contar con la póliza de seguro vigenteque ampare al pasajero, equipaje o carga, a la propia unidad, los daños que se pudieran ocasionar a terceras personas o sus bienes y los gastos médicos mayores.

VI. Mantener los vehículos en buen estado mecánico, eléctrico, de pintura y presentación que para cada caso fije la Secretaría, evitando la contaminación ambientaly aplicando los avances tecnológicos que para tal efecto determine la Secretaría.

VII. El concesionario o permisionario será responsable de la higiénica y correcta presentación del operador, así como del aseo del vehículo en el caso del servicio público de transporte de pasajeros y mixto.

VIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, así como circular por las vialidades que señalen las autoridades de transporte y de tránsito.

IX. Notificar a la Secretaría en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado.

X. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Secretaría.

XI. Tratándose de vehículos para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberá colocarse en lugar visible y en el tamaño apropiado, tanto en el interior como en el exterior, letreros con los números telefónicos de la Oficina de Transporte, donde la persona usuaria pueda exponer sus quejas respecto al servicio. Asimismo, deberán incluirse los números telefónicos de los servicios de emergencia.

XII. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general, siendo responsables del comportamiento del personal de operación.

XIII. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los vehículos autorizados sean manejados sólo por quienes tengan la licencia pertinente vigente.

XIV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Secretaría.

XV. Proporcionar a la Secretaría cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio encomendado.

XVI. Observar esta Ley en lo relativo a las condiciones y características de las terminales y sitios, así como a los señalamientos determinados por la Secretaría.

XVII. Contar en las unidades de transporte urbano y semiurbano, con asientos y espacios para personas con movilidad reducida, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte.

XVIII. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo las personas con discapacidad.

XIX. Implementar el sistema de localización vía satelital en todas las unidades del transporte público.

XX. Los concesionarios y los permisionarios tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación y el adiestramiento necesario para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

XXI. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la Administración Pública, para la explotación del servicio.

XXII. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado.

**CAPÍTULO XI**

**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

**Artículo 89.** Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

**Artículo 90.** Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los demás requisitos que señala está Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 91.** Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

I. Suspensión o cancelación.

II. Expiración del plazo por el que fue otorgada.

III. Las previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 92.** La Dirección suspenderá en forma temporal por un plazo de hasta dos años, o en su caso definitivamente, el uso de licencia o permiso para conducir algún medio de transporte contemplado por esta Ley, cuando la autoridad determine la responsabilidad a causa de la impericia del operador.

Se suspenderá definitivamente la licencia al operador que dolosa o imprudencialmente cometa el delito de daños y/o lesiones y que realice alguna de las conductas establecidas en el artículo 138 del Código Penal.

**CAPÍTULO XII**

**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 93.** Corresponde a la Dirección realizar periódicamente la inspección técnica de las vías de comunicación, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios, elementos inherentes o incorporados a ella y los medios de transporte a que se refiere esta Ley, debiendo auxiliarse de las autoridades municipales en lo que corresponde a sus respectivas circunscripciones territoriales.

**Artículo 94.** Los lugares de certificación podrán ser gubernamentales o particulares. En el último caso, los establecimientos certificadores deberán acreditar ante la Secretaría su idoneidad para prestar el servicio, ser personas expertas en mecánica de vehículos de transporte, comprobar conocimiento de las normas oficiales mexicanas y estándares internacionales en relación al transporte público y medio ambiente, así como cumplir con la solicitud y procedimiento previsto para ser acreditadas conforme al Reglamento.

**Artículo 95.** Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar al personal de inspección de la Dirección, previa acreditación de su personalidad y motivo del requerimiento, los informes y datos que sean necesarios para su cometido. Deberá mediar mandamiento escrito para la solicitud de Estados Financieros e información sensible sobre empleados.

Asimismo, la Dirección podrá solicitar a las organizaciones de transportistas, los datos técnicos y estadísticos que considere convenientes para el mejoramiento de la prestación del servicio.

**Artículo 96.** Corresponde al personal de inspección adscrito a la Dirección lo siguiente:

I. Portar la identificación y uniforme correspondiente.

II. Cumplir las instrucciones que les dicten sus superiores.

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, e informar a la Dirección de los casos de incumplimiento.

IV. Imponer las sanciones por violaciones al Reglamento.

V. Solicitar el auxilio de la Policía Vial y/o Policía Municipal, cuando así se requiera.

VI. Practicar visitas de inspección en las bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte.

VII. Requerir a los concesionarios y permisionarios los documentos, datos técnicos y estadísticos que se estimen necesarios acerca de la operación del servicio público de transporte.

VIII. Supervisar, en coordinación con los talleres autorizados por la Dirección, que las condiciones mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio público de transporte.

IX. Retirar de la circulación los vehículos del servicio público de transporte en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia.

X. Levantar las actas que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley.

XI. Practicar a los operadores de los servicios de transporte las pruebas toxicológicas y de alcoholemia.

XII. Las demás que le confieran la presente Ley.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 97.** Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o el permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio de transporte público sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con la pérdida en beneficio del Estado de los bienes afectos a la prestación del servicio y multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga sin contar con el permiso correspondiente, se impondrá multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso o concesión habiéndose cancelado éste, se sancionará con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se impedirá que se continúe prestando el servicio.

IV. Cuando se compruebe el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se impedirá que se continúe prestando el servicio.

V. Cuando se modifiquen o alteren itinerarios, rutas u horarios, se sancionará con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se impedirá que se continúe prestando el servicio.

VI. Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad, se sancionará con multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VIII. Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes, se sancionará con multa de quinientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IX. Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir pertinente o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad, con multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir.

XI. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, que se les haya solicitado, se les sancionará con multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XII. Los concesionarios o permisionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra usuarios, peatones o terceros, se les sancionará con multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIII. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XIV. A las personas que incorporen elementos a la vialidad no autorizados o no los retiren en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, el retiro de los mismos y los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

XV. Las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura, señalización vial vías de comunicación o medios de transporte, se les impondrá una multa de hasta cien veces Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso respectivos.

**Artículo 98.** En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

**Artículo 99.** Las sanciones a que se refiere este capítulo serán aplicadas por los departamentos de transporte de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto.

En caso de multa, de no cubrirse voluntariamente en la Oficina de Recaudación de Rentas respectiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su imposición, se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente.

**Artículo 100.** Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda.

II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a quince días de antelación.

III. No haber acreditado la inspección vehicular en el plazo fijado por la Secretaría.

IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o lanzadera en lugar no autorizado.

V. Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o tenerlo en mal estado.

VI. Cuando el conductor no porte licencia que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida.

VII. No haber respetado las restricciones a la circulación.

VIII. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

**Artículo 101.** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirá al término de dos años**.**

El plazo para la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

El plazo de la prescripción se interrumpirá con el inicio del Procedimiento Administrativo para la aplicación de la sanción.

Las personas interesadas podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 102.** La Secretaría es el órgano competente para resolver las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de la Ley y para dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones relacionados con las vías de comunicación, el servicio de transporte y los conexos a éstos.

Contra actos y resoluciones de las autoridades a que se refieren el artículo 100, excepto la referente a la prestación de servicios sin concesión o permiso pertinente, procederá el recurso de revisión, que deberá presentarse ante la Dirección y resolverse por la misma, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos siguientes.

**Artículo 103.** El recurso de revisión se interpondrá ante la Dirección en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se impugne. La impugnación podrá hacerse directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**Artículo 104.** La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si la parte infractora garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

 I. Que lo solicite la parte recurrente.

II. Que no se siga perjuicio al interés social.

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la parte recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

 La suspensión concedida únicamente producirá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al concederla.

**Artículo 105**. En contra de los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública, en aplicación a esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de Chihuahua, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal correspondiente.